

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22754 *ORDEN de 9 de octubre de 1996, que modifica la de 6 de septiembre de 1991, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.*

Por Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo, y 1890/1996, de 2 de agosto, se establece y determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Mediante dichas disposiciones se suprimió la Dirección General de Servicios y se atribuyó a la Secretaría General Técnica el control de la gestión de los recursos informáticos del Departamento, por lo que se hace necesario adaptar a esta nueva situación la Orden de 6 de septiembre de 1991, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Corresponden a la Secretaría General Técnica y a su titular las competencias que la Orden de 6 de septiembre de 1991, que regula la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, atribuye a la Dirección General de Servicios y a su titular.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Agricultura y Alimentación, Secretario general de Pesca Marítima y Secretario general técnico.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22755 *REAL DECRETO 2106/1996, de 20 de septiembre, por el que se establecen las normas de identidad y pureza de los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios.*

La Directiva 89/107/CE del Consejo, de 21 de diciembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano, fue incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria de aditivos alimentarios, aprobada por el Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, y modificada por el Real Decreto 1339/1988, de 28 de octubre.

La mencionada Directiva 89/107/CE incluía las distintas categorías de aditivos, entre ellas la de edulcorantes, cuyo desarrollo se preveía fuera realizado en un futuro mediante Directivas específicas.

Esta previsión en materia de edulcorantes se ha llevado a cabo a través de la aprobación de la Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios, incorporada al Derecho interno mediante el Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

Con posterioridad se hacía necesario establecer los criterios de identidad y pureza de los aditivos edulcorantes autorizados, revisando y actualizando simultáneamente, los criterios hasta ahora vigentes, lo que llevó a la aprobación de la Directiva 95/31/CE de la Comisión, de 5 de julio, mediante la cual se establecen los criterios específicos de pureza en relación con los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios.

Para la fijación de estos criterios específicos se ha tenido en cuenta las especificaciones y técnicas analíticas que para estos edulcorantes establecen los organismos internacionales competentes como son el Comité Científico para la Alimentación Humana (CCAH) y el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA).

Consecuentemente, procede, en virtud de las obligaciones derivadas de la pertenencia del Reino de España a la Unión Europea, incorporar los preceptos contenidos en la Directiva 95/31/CE, de 5 de julio, a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la presente norma, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y de acuerdo con los artículos 38 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Para su elaboración han sido oídos los representantes de los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto tiene por objeto aprobar las normas de identidad y pureza que se contienen en el anexo de esta disposición, para los aditivos edulcorantes cuya utilización en la elaboración de productos alimenticios se autoriza por el Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre.

Artículo 2. *Régimen sancionador.*

1. El incumplimiento a lo establecido en este Real Decreto podrá ser objeto de sanción administrativa, previa tramitación del oportuno expediente administrativo, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en todos aquellos supuestos previstos por el mismo.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 35, B), 1.^a, de la Ley 14/1986, General de Sanidad, se considerará falta grave el incumplimiento de los parámetros